

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia 11001 40 03 057 2023 00842 00 (acción de tutela)

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta la comunicación suscrita por los señores EDISSON ALBERTO HERNÁNDEZ ZAMORA en calidad de representante legal de la empresa PROYECTOS MADERA VIVA S.A.S, y el señor DIEGO FERNANDO SUÁREZ SÁNCHEZ como representante legal de la empresa INDUSTRIAS MOBILIARIA DF SAS (folios 24 y 25 del expediente digital).

El incidente de desacato se estableció con el fin de acreditar el cumplimiento de la decisión proferida por el Juez de Tutela, por lo tanto, no sólo se trata de ejercer un poder en cuanto al amparo de las prerrogativas invocadas dentro del trámite preferente, sino convalidar la efectiva ejecución de lo resuelto y dentro del término establecido, en pro de asegurar la cobertura de dicha protección a favor de quien se dieron las órdenes del amparo (Decreto 2591 de 1991).

En el caso bajo estudio, se tiene que la orden dada en sentencia adiada 8 de agosto de 2023 era que, los representantes legales de las sociedades PROYECTOS MADERA VIVA S.A.S e INDUSTRIA MOBILIARIA DF S.A.S contestaran cada uno de los puntos contenidos en el derecho de petición de data 28 de junio de 2023 ya sea en sentido positivo o negativo, expresando las razones fácticas y jurídicas por las cuales resultas ser procedentes o improcedentes acceder a ellas, y las remitieran directamente al peticionaria junto con sus anexos.

En cumplimiento a lo referido en líneas precedentes, las sociedades cuestionadas remitieron respuesta al derecho de petición presentado por el accionante, en los siguientes términos.

“...RESPECTO A LAS PETICIONES

PRIMERA: Que tal y como se afirmó el contrato fue liquidado y sus acreencias laborales debidamente canceladas en efectivo al señor JONATHAN STIVEN RODRIGUEZ ESPINOSA.

SEGUNDA: La presente no tiene lugar toda vez que el contrato fue por obra o labor y el mismo se liquidó al no requerir más los servicios del señor JONATHAN STIVEN RODRIGUEZ ESPINOSA y al culminar la labor por la cual se contrató.

TERCERA: La misma no tiene lugar puesto que se liquidó y cancelaron en debida forma las acreencias laborales.

CUARTA: Tal y como se manifestó el señor JONATHAN STIVEN RODRIGUEZ ESPINOSA no ha querido acercarse a la empresa pese a los llamados realizados para el pago, por lo cual se requiere nuevamente para que se acerque a recibir su respectiva liquidación o en su defecto aporte certificación Bancaria para hacer el correspondiente pago.

QUINTA: Tal y como se informó la decisión de no continuar con las labores fue del señor JONATHAN STIVEN RODRIGUEZ ESPINOSA, el cual se ausento y no volvió a su lugar de trabajo, dando así por terminado su contrato de manera unilateral informando que ya cuenta con otro trabajo.

SEXTA: Tal y como se informó se han hecho los requerimientos para que el señor JONATHAN STIVEN RODRIGUEZ ESPINOSA, acuda a la empresa para realizar el pago, pero a la fecha no se ha acercado a recibirla. Se reitera el llamado para que informe fecha en la cual procederá a recibir la respectiva liquidación de no poder

asistir se solicita aporte Certificación Bancaria a la cual se le hará la respectiva consignación, y se le relaciona su respectiva liquidación.

DATOS LIQUIDACIÓN	
Periodo (DD-MM-AAAA)	01/02/2023 al 22/03/2023
Días Laborados	52
Salario	1.160.000
Transporte	140.606
PRESTACIONES SOCIALES EN LA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO	
Liquidación definitiva de contrato de Trabajo. Son los pagos adicionales al salario (cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones) que constituyen beneficios para el empleado cuya finalidad es atender necesidades o cubrir riesgos. Estos valores son los que efectivamente serán recibidos en la liquidación definitiva del contrato de trabajo por un periodo de tiempo determinado.	
Cesantías	187.865
Intereses sobre cesantías	3.256
Prima primer semestre	187.865
Prima segundo semestre	0
Vacaciones	83.778
TOTAL	462.765
APORTES A LA SEGURIDAD SOCIAL (Valor mensual)	
Pensiones (AFP)	46.400
Fondo de solidaridad pensional	0
Salud (EPS)	46.400

SÉPTIMA: se relacionan los aportes a seguridad social donde se evidencia los valores sobre los cuales se realizan los aportes y los pagos se hacían en efectivo.

OCTAVA: La documentación solicitada no existe, pero como se relacionó con antelación los contratos terminaron por cumplimiento de la labor y el segundo por terminación unilateral por parte del trabajador.

NOVENA: A la presente solicitud se da respuesta en los términos establecidos por la ley...”

Respuesta que fue remitida el pasado 14 de agosto de 2023 al correo electrónico de la apoderada judicial del demandante (kbobadillasanchez@gmail.co). Empero a ello, la referida mandataria manifestó:

“...SEXTO: Que, dentro de la contestación aportada por los aquí accionados, se hizo caso omiso por completo a lo solicitado por la suscrita, toda vez que, no se allegó por parte de los mismos prueba alguna de las que se requirieron específicamente en las peticiones Séptima y Octava, entre tanto solo se limitaron a realizar apreciaciones que en ningún momento fueron probadas o justificadas siquiera mediante documento escrito.

Tan es así que dentro de la contestación misma pese a que los accionantes en conversaciones telefónicas manifestaron no tener vínculo laboral alguno con mi mandante, dentro de la contestación hacen alusión a la existencia de un contrato laboral de obra o labor y unas liquidaciones que dentro de la contestación no se logran vislumbrar como documentos adjuntos...”

Con todo lo anterior, se advierte que la respuesta se emitió de forma completa, idónea, precisa y de fondo ante cada uno de los ítems peticionados, lo que implica que absolvió congruentemente a lo solicitado, sin importar si fue positiva o negativamente. De tal manera que se dio contestación a lo requerido, pues se brindó respuesta sobre cada punto en concreto y no sobre otro tema. Adicionalmente se destacó las razones por las cuales no se accede a las sumas reclamadas por liquidación laboral, la indemnización por despido sin justa causa, y la indemnización moratoria por el pago tardío de la liquidación laboral. De igual forma se advirtió que no hay soportes de la cancelación del salario porque se surtía en efectivo, y tampoco existe documental sobre la terminación del vínculo laboral.

Por tanto, si la respuesta dada por las entidades cuestionadas no es satisfactoria, o tenga algún desacuerdo sobre ella, deberá ser expuestos mediante canales judiciales idóneos, donde se llegue a controvertir el informe rendido, y sus correspondientes sustentos probatorios, pues se itera que, mediante este trámite preferente y sumario, no es la vía proceso para agotar dichos puntos

De lo anterior, se colige cumplimiento del fallo de tutela, siendo inviable dar apertura al trámite incidental, por presentarse una situación que advierte un hecho superado, como quiera que se dio respuesta al derecho de petición incoado el 28 de junio de 2023.

Así las cosas, es del caso abstenerse de iniciar incidente de desacato.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar el trámite del incidente de desacato en contra de los señores EDISSON ALBERTO HERNÁNDEZ ZAMORA en calidad de representante legal de la empresa PROYECTOS MADERA VIVA S.A.S, y el señor DIEGO FERNANDO SUÁREZ SÁNCHEZ como representante legal de la empresa INDUSTRIAS MOBILIARIA DF SAS.

SEGUNDO: TENER por cumplida la orden dada en el numeral segundo del fallo de tutela adiado 8 de agosto de 2023.

TERCERO: PREVENIR de los señores EDISSON ALBERTO HERNÁNDEZ ZAMORA en calidad de representante legal de la empresa PROYECTOS MADERA VIVA S.A.S, y el señor DIEGO FERNANDO SUÁREZ SÁNCHEZ como representante legal de la empresa INDUSTRIAS MOBILIARIA DF SAS, para que en lo sucesivo, dentro del ámbito de su competencia cumpla plenamente con los deberes de protección y cumplimiento de los derechos fundamentales deprecados que le corresponde, con el fin de procurar que situaciones como la que dio lugar a la presente tutela, no se repitan en el futuro.

CUARTO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

QUINTO: ARCHIVAR el trámite, una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlenne Aranda Castillo

Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8de425ebe0b9d11d90a67040c88ddeebd41930aa42dca611e1cc7b7fae6c6e17**

Documento generado en 22/08/2023 06:23:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>